

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00083-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS - 00000081-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : FROILAN ERLY ARCE ASTORGA

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN :
Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

Multa¹: 0.790 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso²: del total del recurso hidrobiológico bonito (5.3 t.)

SUMILLA :
ENCAUZAR el recurso de reconsideración como un recurso de apelación y declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, por los fundamentos expuestos, habiendo quedado firme en su oportunidad.

VISTO:

El recurso administrativo interpuesto por el señor **FROILAN ERLY ARCE ASTORGA** con DNI n.° 04436232, en adelante **FROILAN ARCE**, mediante el escrito con Registro n.° 00013706-2025 de fecha 20.02.2025, contra la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2025.

¹El artículo 2 de la recurrida resolvió declarar Procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, reduciendo la sanción de multa de 1.579 UIT a 0.790 UIT. Asimismo, el artículo 3 declaró Tener por Cumplida la sanción de multa con descuento.

² Conforme al artículo 5 de la recurrida, se declaró Inejecutable la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización de Vehículos n.° 04-AFIV-000121 de fecha 16.06.2022, del cual se desprende que, de la fiscalización realizada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se intervino la cámara isotérmica de placa de rodaje VAX-756, la cual contenía 840 kilos del recurso hidrobiológico pota contenido en 35 cajas y 5,300 kilos del recurso bonito contenido en 259 cajas, motivo por el cual se solicitó a la encargada la presentación de los documentos de fiscalización emitidos durante el desembarque del recurso bonito (Acta de Fiscalización, Formato de Reporte de Calas y Desembarque de bonito), presentando fotocopias del Acta de Fiscalización Desembarque n.° 04-AFID-015023, de fecha 15.06.2022, y el formato respectivo. Sin embargo, al revisar la documentación se advirtió que el vehículo consignado en estos documentos registra como placa de rodaje ZSZ-760 y 2,500 kilos de bonito contenido en 119 cajas.
- 1.2 Con la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2025³, se sancionó al señor **FROILAN ARCE**, por incurrir en la infracción al numeral 3⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución. Asimismo, entre otros, la mencionada resolución en el artículo 6 requirió el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito, que no se le pudo decomisar el 16.06.2022, ascendente a 5.3 t.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00013706-2025 de fecha 20.02.2025, el señor **FROILAN ARCE**, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA**2.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso de reconsideración presentado por el señor FROILAN ARCE.**

El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG) señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

³ Notificada el 15.01.2025 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000053-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 019917.

⁴ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito Registro n.° 00013706-2025 de fecha 20.02.2025, se desprende que el señor **FROILAN ARCE** presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2025; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho recurso deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

La Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2025, conforme se advierte de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00000053-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 019917, fue válidamente notificada el día **15.01.2025**, en el siguiente domicilio: **ASOC. VIV PARA GRANDE /EJERCITO n.° 452 TACNA-TACNA-TACNA.**

Mediante el escrito con Registro n.° 00013706-2025 de fecha 20.02.2025, el señor **FROILAN ARCE** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2025, sin embargo, se advierte que éste fue presentado el día **20.02.2025**. Cabe precisar que la dirección consignada en su recurso, es la misma donde se le notificó la resolución sancionadora.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que el señor **FROILAN ARCE** ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁶, esto es 15 días hábiles más el término de la distancia⁷, contados desde el día siguiente en que fue notificada la resolución sancionadora.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁸.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los Recursos administrativos son:

b.- Apelación

218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁷ **Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ**

Artículo 7.- Cómputo de los Plazos.-

Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del término de la distancia cumple en un día inhábil el plazo corre al día siguiente.

⁸ **TUO de la LPAG.-**

Artículo 222.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.



2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00013706-2025 de fecha 20.02.2025, presentado por el señor **FROILAN ERLY ARCE ASTORGA** contra la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2025, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **FROILAN ERLY ARCE ASTORGA**, contra la Resolución Directoral n.° 00011-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FROILAN ERLY ARCE ASTORGA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

